

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-86/2014.

**RECURRENTE:** LA VOZ DE LINARES, S. A.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
PEDRO ESTEBAN                PENAGOS  
LÓPEZ.

**SECRETARIO:**                ALEJANDRO  
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por La Voz de Linares, S.A., concesionaria de la emisora XHFMTU-FM 103.7, a fin de impugnar la resolución INE/CG27/2014 de veintiuno de mayo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador ordinario SCG/PE/PRI/CG/3/2014, que le impuso como sanción una multa por difundir promocionales de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del Estado de Puebla, con motivo de su tercer informe de gobierno, fuera del ámbito territorial de dicha Entidad Federativa.

**R E S U L T A N D O:**

## I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Presentación de queja.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por difundir, en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y Estado de México, propaganda gubernamental con el nombre e imagen de dicho funcionario, con motivo de su tercer informe de gobierno.

**2. Integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014 y diligencias de investigación preliminar.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral<sup>1</sup> determinó formar el expediente referido y reservar su admisión y los emplazamientos correspondientes, hasta en tanto culminara con la indagatoria preliminar en relación a los hechos materia de la denuncia.

En tal virtud, mediante oficio SCG/146/2014 requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>2</sup> y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, que le informaran si se había detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia.

---

<sup>1</sup> En adelante Secretario Ejecutivo.

<sup>2</sup> En adelante Director Ejecutivo.

En cumplimiento a lo anterior, el Director Ejecutivo mediante oficio número DEPPP/0254/2014, comunicó al Secretario Ejecutivo que del monitoreo realizado en emisoras de radio y televisión se detectó la transmisión de los spots denunciados en sus versiones de radio en Baja California, Durango, Puebla y Veracruz.

**3. Admisión de la denuncia.** El veintidós de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y se reservó proveer lo conducente respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados, una vez que contara con mayores elementos de prueba.

**4. Diligencias de investigación.** Entre el treinta y uno de enero y el seis de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo emitió diversos proveídos, a fin de allegarse de mayores elementos tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

**5. Informe de resultados del monitoreo.** El siete de marzo de dos mil catorce, el Director Ejecutivo, mediante oficio DEPPP/576/2014, remitió al Secretario Ejecutivo el "*Informe de resultados del monitoreo de promocionales alusivos al tercer informe de gobierno del gobernador del estado de Puebla*".

Dicho monitoreo fue realizado del ocho de enero al cinco de febrero de dos mil catorce, en distintas señales de radio y televisión, y arrojó como resultado que los promocionales materia de la denuncia fueron difundidos en esas fechas, dentro

y fuera del Estado de Puebla, tanto en su versión de televisión como de radio.

Los promocionales de radio detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, fueron identificados de la siguiente manera:

TESTIGO PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS RA00055-14	TESTIGO PUE COMPROMISOS EDUCACIÓN RA00060-14	TESTIGO NAL PUE TERCER INFORME INFRAESTRUCTURA RA00100-14	TESTIGO NAL PUE TERCER INFORME TURISMO RA00101-14	TESTIGO NAL PUE TERCER INFORME CLARO QUE SE PUEDE RA00102- 14
<i>Voz Rafael Moreno Valle: Claro que estoy muy orgulloso de mi estado, desde niño y por eso siento una enorme responsabilidad por Hacerlo más grande. Hace tres años cuando Empezamos, había quienes decían que no se podía, ¿Cómo no? ¡Claro que se puede! Hay que trabajar y querer mucho lo que haces. Por eso me comprometí ante notario público a cumplir mis Compromisos en tres años o dejar la gubernatura. Hoy, todos los organismos independientes que nos han evaluado, lo confirman, todos</i>	<i>Voz Rafael Moreno Valle: La educación es la mejor inversión en el futuro y estoy tan convencido de ello que hemos invertido Cuatrocientos treinta y cinco por ciento más en tres años que en todo el sexenio pasado. Hoy en Puebla estamos poniendo las nuevas Tecnologías al servicio de la gente. Cada día equipamos tres aulas digitales. Hemos entregado cuarenta y siete mil computadoras a los mejores estudiantes y maestros. Abrimos once universidades a distancia y doscientos setenta</i>	<i>Voz Rafael Moreno Valle: En Puebla hemos construidos Puentes, distribuidores viales, avenidas de concreto hidráulico, obras de agua potable, drenaje, electrificación, plantas de tratamiento, colectores pluviales, setecientos cincuenta kilómetros de carretera y la red urbana e transporte articulado. Gracias este esfuerzo hemos logrado la confianza de inversionistas como Audi, que está invirtiendo mil trescientos millones de dólares, en lo que será la primera planta de vehículos de lujo que se</i>	<i>Voz Rafael Moreno Valle: En Puebla queremos que Cada vez más gente venga y conozca nuestra historia, cultura, tradiciones, que disfrute nuestra gastronomía. Por eso, hemos invertido Cuatrocientos diecinueve por ciento más en infraestructura turística que en todo el sexenio pasado. Rescatamos edificios y monumentos Históricos. La zona de Los Fuertes. Construimos nuevos museos, parque lineal, la Estrella de Puebla y pasamos de uno a siete pueblos mágicos. Visita Puebla, vale la pena.</i>	<i>Voz Rafael Moreno Valle: Hace tres años cuando Empezamos había quienes decían que no se podía, ¿Cómo no? ¡Claro que se puede! Hay que trabajar y querer mucho lo que haces. Todos los compromisos están cumplidos: en el campo, en seguridad, en salud, en apoyo a adultos mayores, en transparencia, y en ser reconocidos como Un gobierno eficiente. Estos tres años son solo el principio, ¡vamos por más!</i>

En el anexo 2 de dicho informe, se especificó a detalle cada una de las detecciones registradas, la emisora, entidad federativa, material, fecha y hora del impacto.

**6. Acuerdo de emplazamiento, citación de audiencia y escisión.** El catorce de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los sujetos denunciados.

Asimismo, instrumentó mayores diligencias de investigación tendentes a recabar elementos probatorios para determinar la

forma y grado de participación de las ciento noventa y ocho emisoras de radio y/o televisión que fueron reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto a través de los oficios DEPPP/0254/2014 y DEPPP/0576/2014.

**7. Diligencias de investigación.** Entre el catorce de marzo y el veintidós de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió distintos proveídos, en los cuales requirió información, entre otros, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión involucrados en los hechos materia de la denuncia.

**8. Acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo emplazó, entre otros concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, a la actora La Voz de Linares, S.A., para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el dieciséis de mayo del presente año.

**9. Audiencia de ley y cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa el Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral la audiencia referida y se declaró cerrado el periodo de instrucción.

**10. Acto controvertido.** El veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, a través de la cual se sancionó a la concesionaria La Voz de Linares, S.A., con una multa en

cantidad de \$7,623.85 (siete mil seiscientos ochenta y cinco pesos 85/100 m.n.).

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil catorce, La Voz de Linares, S.A., interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**2. Recepción.** El veintitrés de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda, copia de la resolución impugnada y de diversa documentación relativa al expediente referido.

**3. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-86/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación y requerimiento de información.** Por proveído de tres de julio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación en su ponencia y requirió a la autoridad responsable diversos documentos para mejor proveer.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se señala el nombre de la concesionaria apelante así como el

nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; igualmente se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se relatan los hechos y los agravios que la recurrente estima le causa la resolución controvertida y se mencionan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas pertinentes.

Además, el escrito de demanda se presentó ante la autoridad competente, pues la constancia de recepción que obra en la primera foja de los escritos impugnativos evidencia que se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**b) Oportunidad.** El plazo para la interposición del presente recurso es una cuestión que analizará en el fondo de la controversia, dado que la concesionaria actora reclama que no fue notificada de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

Por tanto, para evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se determina que el pronunciamiento correspondiente a la validez o no de la notificación del acto reclamado, se reserva al analizar la litis de este conflicto.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque quien promueve es una concesionaria de radio a quien se le impuso una sanción con



motivo del procedimiento especial sancionador, cuya resolución hoy se controvierte.

**d) Personería.** Carlos Sesma Mauleón comparece en su calidad de representante de la concesionaria de radio recurrente apelante y, al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que dicha persona tiene acreditada la personería con la que se ostenta.

**e) Interés jurídico.** El interés jurídico se encuentra acreditado, dado que se trata de una radiodifusora a la que se le impuso una sanción con motivo de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada, ya que pueden ser restituidos los derechos que estima conculcados, en caso de que los agravios sean fundados. Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, porque del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la recurrente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Por razón de orden, en primer lugar procede analizar el agravio que se hace valer en el capítulo denominado “cuestión previa”.

La concesionaria recurrente afirma que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra está viciado de origen, en razón de que no le fue notificado legalmente oficio SCG/0983/2014, ni el acuerdo de catorce de marzo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se le requirió diversa información relacionada con los promocionales denunciados; asimismo, se queja de que tampoco fue notificada legalmente de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, por lo que tuvo que interponer el presente recurso de apelación *ad cautelam*.

En cuanto a los referidos oficio SCG/0983/2014 y acuerdo de catorce de marzo de esta anualidad, la concesionaria apelante aduce que la notificación de los mismos incumplió lo previsto en el artículo 357 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al habersele notificado en un domicilio distinto al señalado en el expediente del procedimiento especial sancionador para tal efecto.

Al respecto, refiere que el domicilio autorizado corresponde al ubicado en Avenida Eugenio Garza Sada 2145 Sur, Colonia Roma, en Monterrey, Nuevo León, y no al situado en la calle de

Paricutín número 316, de la Colonia, ciudad y estado referidos, y se queja de que en la constancia de la notificación respectiva, se advierte que el notificador fue omiso en establecer la forma en la que se cercioró, en primer lugar, que se encontraba en el domicilio autorizado para recibir notificaciones y, en segundo término, que su representante legal no se encontraba en ese domicilio.

Ante tales deficiencias, se duele de que la notificación se haya practicado con un tercero porque, en su concepto, en el supuesto de ausencia del destinatario de la diligencia, lo procedente era dejar un citatorio para que, al siguiente día hábil, se practicara la notificación de mérito, por lo que no era viable que, como ocurrió, entendiera en ese momento la diligencia de notificación con un tercero.

Finalmente, aduce que en el acta correspondiente tampoco se asentaron los datos de identificación del tercero ni los elementos necesarios para tener certeza que dicha persona daría noticia al interesado de la diligencia de notificación.

Dicho motivo de agravio es inoperante, en atención a las siguientes consideraciones:

Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

No obstante, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

En principio, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto la consecuencia es que dicha notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada. Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión de la demanda, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

En el presente caso, conviene precisar que la concesionaria recurrente impugna la notificación del requerimiento de información realizado mediante el acuerdo de catorce de marzo y el oficio SCG/0983/2014, ambos suscritos por el Secretario

del Consejo General, por lo que en el supuesto de ser fundadas las alegaciones de la actora y trascender al resultado del fallo definitivo, el efecto para subsanar las irregularidades acaecidas sería que se practicara nuevamente dicha diligencia en los términos del artículo 357 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>.

Sin embargo, con base en el principio de economía procesal, a ningún fin práctico conduciría, en el presente caso, subsanar las irregularidades denunciadas, toda vez que resulta evidente que ningún perjuicio acarreó a la concesionaria recurrente el hecho de que la responsable le hubiera notificado el requerimiento respectivo en un domicilio diverso al señalado para tal efecto en autos del procedimiento especial sancionador, o que el notificador no hubiera asentado en la cédula correspondiente la forma en que se cercioró que se encontraba en el domicilio autorizado para recibir notificaciones y que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, y que no se hubiera dejado un citatorio para realizar la notificación relativa al siguiente día hábil.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el dos de abril del año en curso, la concesionaria apelante dio contestación al requerimiento realizado por el Secretario General mediante el acuerdo de catorce de marzo y el oficio SCG/0983/2014, tal como obra a fojas 11503 a 11508 del expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo transitorio Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del Decreto que expidió dicha ley –quince de mayo de dos mil catorce– serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tal documento fue remitido de manera digitalizada a este órgano jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con motivo de la tramitación del diverso recurso de apelación SUP-RAP-81/2014, mismo que se tiene a la vista al momento resolver el presente asunto, y en cuyos autos obra la certificación que dicho funcionario realizó respecto de que todas y cada una de las constancias y anexos que integran el procedimiento especial sancionador antes citado, se encuentran escaneadas en los tres discos en formato "DVD" remitidos en el recurso de apelación citado y constituyen copia fiel y exacta de las actuaciones que materialmente obran en los archivos del referido instituto electoral.

Por tanto, al estar debidamente certificado el contenido de los tres discos en formato "DVD" por dicho funcionario, se les da pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, contrariamente a lo aducido por la impetrante, los supuestos vicios en la notificación del requerimiento no le causan perjuicio alguno, **toda vez que desahogó el requerimiento y el mismo se tuvo por contestado**, tal como consta a fojas 98, 99 y 114 de la resolución impugnada, en las cuales se advierte lo que a continuación se transcribe:

"s) Mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se requirió a las personas físicas y

morales, concesionarias y/ permisionarias de señales de radio y televisión, señaladas en el punto SEXTO de la presente determinación, implementando una investigación al tenor siguiente:

“a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión de los promocionales “Educación 40s”, “Infraestructura 40s”, “Turismo 40s”, “Compromisos Cumplidos 40s” y “Compromisos Cumplidos 20s”, identificados con las claves RV00020-14, RV00042-14, RV00043-14, RV00044-14, RV00045-14, relativos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, durante el periodo del ocho de enero al cinco de febrero del año en curso, promocionales que han quedado debidamente transcritos en el punto CUARTO del presente proveído y que para mejor proveer se adjunta disco compacto que contiene los materiales motivo del presente requerimiento; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días y horas en que fue contratada la difusión de los materiales referidos; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión de los multicitados promocionales; d) Proporcione copia del contrato o factura atinente.”

[...]

t) De las respuestas al requerimiento de mérito, se obtuvo la información que se sintetiza a continuación:

[...].”

NO	CONCESIONARIA-EMISORA	REPRESENTANTE	RESPUESTA	TIPO
83	La Voz de Linares, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHFMTU-FM 103.7 Mhz, con audiencia en el estado de Nuevo León	Licenciado Carlos Sesma Mauleón	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no obstante que el oficio no fue debidamente notificado, procede a dar contestación ad cautelam.</li> <li>• Que no celebró contrato u operación mercantil con ninguna persona por la transmisión de los supuestos spots.</li> <li>• Que fue derivado de un error en el sistema selector, ya que no siguió las instrucciones.</li> <li>• Que su representada considera que el contenido del promocional no viola ninguna disposición en materia electoral, ya que es informativo.</li> <li>• Que el requerimiento carece de fundamentación y motivación.</li> </ul>	6

En esas condiciones, es claro que en el presente caso, la concesionaria apelante tuvo pleno conocimiento del acuerdo de catorce de marzo y del oficio SCG/0983/2014, ambos suscritos por el Secretario del Consejo General, por los cuales se le

requirió diversa información relacionada con los promocionales entonces denunciados, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el propósito que persiguen las notificaciones quedó colmada en el caso concreto.

En este sentido, el hecho de que la recurrente hubiese dado contestación a lo requerido mediante el acuerdo de catorce de marzo y el oficio SCG/0983/2014, cuya indebida notificación reclama, debe traducirse en que ésta tuvo conocimiento pleno de los mismos y la consecuente oportunidad para atenderlo, circunstancia que a su vez convalida los aparentes vicios en que incurrió la autoridad responsable al practicar su notificación; de ahí lo infundado del agravio.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1078, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del tenor siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.** Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva”.

De igual forma, por identidad jurídica sustancial, sirve como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, que se difunde en la página 1613, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que reza:

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS.** La intervención en el procedimiento, del apoderado de una de las partes, convalida la notificación mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si dicho apoderado tenía reconocida su personalidad en autos, y no reclamo la notificación irregular, al comparecer en el juicio, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad”.

Así como, por analogía, de igual forma como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 2132, del Tomo XCIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

**“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.** En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento”.

Por otro lado, también es inoperante el agravio en el que la concesionaria recurrente se queja de que no fue notificada

legalmente de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, por lo que tuvo que interponer el presente recurso de apelación *ad cautelam*.

Lo anterior, porque a fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y seis del expediente en que se actúa, obra copia certificada de la siguiente documentación:

1. Oficio INE/SCG/0750/2014 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitido por el Secretario del Consejo General, mediante el cual hace del conocimiento de la concesionaria apelante la resolución dictada el veintiuno de mayo anterior en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014.
2. Citatorio de diez de junio siguiente, por el cual el notificador requirió a la actora La Voz de Linares, S.A., la presencia de su representante legal para las once treinta horas del día siguiente, a fin de poder cumplimentar la orden de notificación correspondiente.
3. La cédula de notificación atinente, de fecha once de junio de dos mil catorce.

Tales documentos fueron certificados y remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en virtud del requerimiento que se le formuló el tres de julio de dos mil catorce y, por tanto, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, se estima que, contrario a lo afirmado por la concesionaria apelante, la autoridad responsable sí le notificó la resolución que por esta vía combate; de ahí lo inoperante del agravio.

Además, conviene tener presente que la concesionaria recurrente presentó la demanda de recurso de apelación dentro del plazo establecido por la normatividad en la materia y formuló agravios contra las consideraciones de fondo de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, por lo que, dicha actuación convalidaría, en todo caso, la falta o indebida notificación al haber ejercido adecuadamente su derecho de defensa.

Por otra parte, esta Sala Superior analiza de manera conjunta los dos agravios propuestos por la concesionaria recurrente, dada la relación que guaran entre sí, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>.

En concepto de la concesionaria recurrente, la autoridad responsable no individualizó debidamente la sanción que le fue impuesta, dado que no estudió las circunstancias en que se

---

<sup>4</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cometió la supuesta infracción. En específico, la apelante aduce que para individualizar la sanción no se tomó en cuenta el número de impactos transmitidos, la gravedad de la conducta imputada, la capacidad económica de la concesionaria y que no era reincidente, elementos que, de haber sido tomados en cuenta por la responsable, hubieran ocasionado que, en su caso, se le impusiera como sanción una amonestación y no una multa, como ocurrió en el caso.

A juicio de esta Sala Superior, tal concepto de agravio deviene **infundado**, pues, contrario a lo expresado por la apelante, el Consejo General sí tuvo en consideración los elementos y circunstancias aludidas, como se demuestra a continuación.

En el considerando décimo de la resolución impugnada, relativo a la individualización de la sanción, la cual obra agregada en copia certificada en los autos del SU-RAP-81/2014, misma que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable consideró que una vez demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que al efecto señaló, entre ellas, La Voz Linares, S. A., concesionaria de la emisora XHFMTU-FM-103.7, hoy apelante, correspondía determinar el tipo de sanción a imponerles, para lo cual atendería lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 y 354, numeral 1, inciso f) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa y a las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, respectivamente, así como a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional respecto a que, en la individualización de sanciones, se deben tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En consecuencia, para calificar debidamente la falta, el Consejo General responsable valoró los siguientes elementos:

**El tipo de infracción.** Al respecto, señaló que las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión aludidas –entre las cuales se encuentra la recurrente– vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir entre el ocho y veinte de enero de dos mil catorce, en cinco ocasiones, los promocionales del Tercer Informe de Gestión del Gobernador del Estado de Puebla, fuera del ámbito de responsabilidad de dicho servidor público.

**El bien jurídico tutelado.** En cuanto a este tema, la responsable puntualizó que el actuar de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión –entre ellas, la apelante– vulneró el bien jurídico tutelado por las disposiciones transgredidas, relativo a la preservación de un régimen de legalidad en el cual no está permitido que algún servidor público, con motivo de la rendición de su informes de gestión,

efectúe actos con cargo al erario encaminados a posicionarse o promocionarse indebidamente en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** La autoridad responsable consideró que, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, la comisión de dicha conducta no podía considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión se realizó en diversos momentos (cinco impactos), ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colmó un supuesto jurídico.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**a) Modo.** En este apartado, la autoridad responsable apuntó que la irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión –entre las cuales está la concesionaria inconforme– consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los dispositivos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido, fuera del ámbito de responsabilidad del mandatario poblano, los

promocionales alusivos al Tercer Informe de Gestión del Gobernador del estado de Puebla.

**b) Tiempo.** La difusión de los promocionales fue dentro del período comprendido del ocho al veinte de enero del año en curso.

**c) Lugar.** La difusión de los promocionales aconteció en una entidad federativa ajena al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de Puebla. Por lo que hace a la concesionaria apelante, la difusión se llevó a cabo en el Estado de Nuevo León.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La autoridad responsable concluyó que existió, por parte de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión –incluida la hoy recurrente–, la intención de infringir lo previsto en el aludido artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues del análisis de los elementos que obran en autos, advirtió que tenían conocimiento del tipo de material del que se trataban los promocionales denunciados, es decir, que correspondían a propaganda gubernamental alusiva al Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Puebla, la cual se debió ceñir a los límites establecidos en la normatividad de la materia, entre ellos el territorial, circunstancia que no aconteció, de allí que se hubiera

considerado la intencionalidad de la ahora apelante para difundir los materiales denunciados.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** El Consejo General adujo que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque la naturaleza de la conducta entonces atribuida no lo permite.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.** Detalló que la difusión de los promocionales se cometió durante los meses de enero y febrero año en curso y que únicamente en los Estados de Coahuila y Nayarit, al momento de la comisión de los hechos, ya habían dado inicio a su respectivo proceso electoral local.

Precisadas las anteriores consideraciones, la autoridad responsable, a efecto de individualizar la sanción, tomó en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Con base en los elementos objetivos señalados con antelación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad responsable consideró que la conducta desplegada por las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión –entre las cuales se encuentra la recurrente–, debía calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en una entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de



Puebla –como lo es el estado de Nuevo León, en el caso de la concesionaria apelante–.

**Sanción a imponer.** En este apartado el Consejo General tuvo por justificado que la sanción a imponer a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión –incluida la hoy apelante– fuera una multa, toda vez que la conducta infractora la calificó de **gravedad ordinaria**, pues razonó que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las demás sanciones previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en amonestación o la suspensión de la transmisión del tiempo comerciable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda a treinta y seis horas, serían insuficientes o excesivas.

En esas condiciones, y tomando en consideración que la difusión de los promocionales aconteció fuera del ámbito de responsabilidad del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, que en la temporalidad en la que fueron difundidos los promocionales materia de denuncia, no se estaba desarrollando la etapa de campañas de algún proceso electoral federal o local, y que los promocionales denunciados tuvieron como medio comisivo, en el caso de la apelante, la radio, estimó que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer era cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de radio y doscientos días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal, para cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de televisión, pues dichos montos se encontraban apegados a los máximos permitidos por el artículo 354, numeral 1, inciso f) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera que, el monto de la sanción, en lo que interesa, partió de lo siguiente:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	DSMGVDF	CUANTÍA LÍQUIDA MONTO BASE DE LA SANCIÓN
RADIO	100	\$67.29	\$6,729.00

En seguida, consideró necesario atender al número de impactos de los promocionales denunciados, a fin de incrementar el monto base de la sanción en dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada impacto difundido de los promocionales denunciados fuera del ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de Puebla, obteniendo como resultado del incremento las siguientes cantidades:

No.	ENTIDAD	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
28	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	5	\$6,729.00 (100 DSMGVDF)	\$672.90 (10 DSMGVDF)	\$7,401.90 (110 DSMGVDF)

Luego, la autoridad responsable consideró que dicho correctivo debía incrementarse para cada una de las emisoras tomando como monto máximo un cinco por ciento (5%), dependiendo del porcentaje de cobertura de cada una de ellas en relación con el total de las secciones en que se divide el estado de su señal de origen, por lo que el monto de la sanción quedó como sigue:

No.	ENTIDAD	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCION (CUANTIA LIQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NUMERO DE IMPACTOS	SUBTORAL	SECCIONES EN QUE LA EMISORA DIFUNDE SU SEÑAL	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	CUENTA LIQUIDA INCREMENTO PORCENTAJE	TOTAL
28	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	5	\$6,729.00 (100 DSMGVDF)	\$672.90 (10 DSMGVDF)	\$7,401.90 (110 DSMGVDF)	1825	3.2984%	\$221.95 3.2984 DSMGVDF	\$7,623.85 113.2984 DSMGVDF

**Reincidencia.** Preciso que en los archivos de ese Instituto no se contaba con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación –incluida la apelante– hubiesen sido sancionados con anterioridad por esa clase de faltas.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Finalmente, la autoridad responsable advirtió que La Voz de Linares, S.A., tiene una situación fiscal que asciende a \$85,984,659.00 (ochenta y cinco millones, novecientos ochenta y cuatro mil, seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta únicamente representa el 0.0089% de dicha cantidad. En esas condiciones, el Consejo General estimó que la ahora apelante está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que consideró que la sanción es proporcional a la falta cometida y que, sin llegar a ser excesiva o ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de otra infracción en la materia.

De lo antes expuesto, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber tenido por acreditada la responsabilidad de la concesionaria recurrente, le impuso una sanción pecuniaria, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta y las agravantes del caso, en específico, contrario a lo

aducido por la recurrente, la autoridad responsable tomó en cuenta el número de impactos transmitidos, la gravedad de la conducta imputada, la capacidad económica de la concesionaria y que no era reincidente, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

Por las razones expuestas, resulta infundado el agravio en el cual la concesionaria actora aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y que la responsable no tomó en consideración que la trasmisión denunciada no se hizo dentro de un proceso electoral; que la conducta realizada no influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos; y que en la transmisión de los promocionales no se realiza propaganda o promoción personal a favor de algún personaje político ni se denigra a partido político alguno.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado en su demanda, esta Sala Superior considera que el acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues tal y como ha quedado evidenciado, la responsable precisa los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentan su actuación, así como los razonamientos sobre los cuales arribó a la conclusión de que La Voz de Linares S.A., era responsable de la conducta que se le imputó y, por lo tanto, resultaba procedente aplicarle una sanción consistente en multa en cantidad de \$7,623.85 (siete mil seiscientos veintitrés pesos

85/100 m.n.), de conformidad con las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable para sustentar su resolución, invocó de forma clara el contenido y alcance de diversos artículos de la Constitución Federal y del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales estimó aplicables en el caso.

Asimismo, la autoridad responsable valoró las pruebas existentes en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, con base en el precepto normativo que estimó aplicable y expuso las razones para justificar la convicción que le generaban respecto de la existencia de la conducta infractora, consecuentemente, precisó que era conveniente imponer a la recurrente la sanción consistente en una multa.

En el mismo sentido, expuso diversas consideraciones de carácter normativo y fáctico en relación con la conducta ahora sancionada como se señala a continuación.

La autoridad responsable determinó la responsabilidad de la actora, al estimar que su conducta resultaba violatoria del contenido de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 228, numeral

5, 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con motivo de la difusión en la estación de radio XHFMTU-FM-103.7, fuera del ámbito de gestión, de diversos promocionales alusivos a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que en el caso de la ahora actora se acreditaba la falta, debido a que transmitió, en cinco ocasiones, los promocionales antes referidos fuera del ámbito de responsabilidad del funcionario público (Nuevo León), hecho que, por sí solo, se debe evitar a fin de que la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos no sean considerados como propaganda.

Con base en esas consideraciones y con fundamento en el en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez examinado sus elementos, calificó la conducta como de gravedad ordinaria y le impuso la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del código que se indica, consistente en una multa, al considerar que esta medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones

previstas en las fracciones III a V del citado ordenamiento, serían excesivas.

En este sentido, lo infundado del agravio formulado por la actora La Voz de Linares, S.A., obedece a que en el cuerpo de la resolución impugnada, como ya se señaló, se encuentran contenidos tanto el marco normativo como las razones que tomó en cuenta la autoridad al momento de resolver el caso y que resultaron aplicables.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resultan infundados las manifestación hechas valer por la actora, en el sentido de que en ningún momento se infringió la legislación electoral, ya que la difusión del promocional no causa agravios a partido político o candidato, pues no se realizó dentro del período de campaña electoral alguna.

Lo infundado radica en el hecho de que, como quedó precisado en los párrafos precedentes, la autoridad responsable consideró que la conducta de la persona moral actora en el presente juicio constituía una falta, debido a que transmitió en la estación de radio XHFMTU-FM-103.7, diversos promocionales alusivos a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno, fuera del ámbito de gestión de dicho servidor público (Nuevo León), hecho que, por sí solo, se debe evitar a fin de que la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos no sean considerados como propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que esta Sala Superior ha sostenido que los mensajes para dar a conocer los informes de labores deben cumplir con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito territorial estatal en el cual el servidor público ejerce el cargo.
4. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
5. No debe realizarse dentro del período de campaña electoral, y
6. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por tanto, si la responsable determinó que la ahora recurrente incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 mencionado, esto es, que los mensajes para dar a conocer el tercer informe de labores del Gobernador de Puebla se transmitieron en radio con una cobertura regional diversa al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, resultaba intrascendente



que, en el caso concreto, esa difusión se hubiera llevado a cabo o no, dentro de un período de campaña electoral, pues tal y como se advierte, ese es otro requisito que debe cumplir la difusión de los informes de labores o de gestión.

En consecuencia, al haberse incumplido con uno sólo de los requisitos mencionados, tal y como lo resolvió la responsable, se actualizó la infracción imputada a la concesionaria recurrente.

En otro orden de ideas, la concesionaria inconforme aduce que la autoridad responsable indebidamente le impuso como sanción una multa, cuando en todo caso debió imponerle una amonestación, atento a que únicamente transmitió los promocionales en cuestión en cinco ocasiones.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En primer lugar, es conveniente precisar que esta Sala Superior ha sostenido en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" , que una vez acreditado que se cometió una falta, de inicio, procede imponer la sanción mínima que corresponda, la cual puede irse incrementando apreciando las circunstancias particulares del infractor, así como las relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de los hechos.

Así, aun cuando de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre las sanciones que podían imponerse a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión cuando hubieren transgredido la normativa electoral se encuentra la amonestación pública, también es verdad que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser acorde a la falta cometida y al bien jurídico protegido, en tanto una pena que no castigue y que no inhiba la comisión futura de esa falta, carecerá de sentido, motivo por el cual, precisamente, en dicho inciso se enlistan un catálogo de sanciones.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la autoridad administrativa electoral federal goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, por ende, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Es decir, para imponer las sanciones que estime apropiadas, la autoridad administrativa electoral federal debe usar su prudente arbitrio y tomar en consideración los datos señalados para ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta en que haya incurrido el sujeto activo al cometerla, de ahí que esos

elementos permiten ubicar el grado de la infracción cometida por la persona denunciada, sobre todo si fue doloso o culposo, para así determinar la gravedad correspondiente a la conducta imputada, ya levísima, leve, ordinaria o grave, de conformidad con los parámetros que prevé el ordenamiento aplicable, lo cual, tal y como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, esta circunstancia ha sido debidamente cumplida por la autoridad responsable

En el caso, la apelante parte de la premisa inexacta de que el número de impactos debió determinar el tipo de sanción a imponer; sin embargo, conforme a lo expuesto, para fijar la sanción, es necesario que, tal como lo realizó la autoridad responsable, tome en cuenta diversas circunstancias necesarias para definir el tipo de sanción a imponer.

En ese sentido, en el caso concreto, el consejo responsable razonó que, ante la gravedad ordinaria de la falta acreditada, una amonestación sería insuficiente y la suspensión de la transmisión del tiempo comerciable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda a treinta y seis horas sería excesivo, por lo que en el caso justificó que la sanción a imponer fuera una multa, en tanto que dicha medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva la sanción administrativa.

De manera que, atendiendo al lugar y temporalidad de la infracción, así como al medio comisivo de la misma, fijó el monto base de la multa en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a partir de lo cual fue

aumentando la sanción de acuerdo con el número de impactos transmitidos por la actora (5 impactos) y el porcentaje de cobertura de la misma, en relación con el total de las secciones en que se divide el estado de su señal de origen.

Por estas razones, contrario a lo estimado por la concesionaria apelante, el número de impactos sólo contribuyó para aumentar el monto de la sanción, pero no puede fijar el tipo de sanción que habría que imponérsele, como lo pretende la recurrente.

Por estas mismas razones, se estima que tampoco le asiste la razón a la concesionaria recurrente cuando afirma que la autoridad responsable debió de aplicar los criterios de sanción utilizados por el instituto electoral al resolver los diversos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/058/2010 y SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011, en los cuales justificó la imposición de amonestaciones públicas a los sujetos a quienes se les comprobó la difusión de los promocionales difundidos.

Específicamente, la apelante refiere que en el segundo de los procedimientos mencionados, la autoridad administrativa electoral tuvo como criterio para la imposición de las sanciones a las concesionarias de canales de televisión que difundieron los promocionales entonces controvertidos, la imposición de una amonestación pública en caso de haber difundido de uno a cincuenta impactos o la imposición de una multa en caso de haber excedido dicha cantidad.

Lo anterior, porque los criterios entonces sostenidos por la autoridad administrativa electoral obedecieron a las particularidades de los casos concretos que en aquellas ocasiones se presentaron, las cuales difieren de las que se actualizan en el presente asunto, razón por la cual, la autoridad administrativa electoral no se encontraba compelida a aplicar los mismos criterios, máxime que la apelante no aporta argumentos suficientes para evidenciar la aplicabilidad de esos criterios al presente caso. Por todo lo anterior, es infundado el agravio analizado.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de la concesionaria recurrente en el sentido de que la responsable debió tomar en consideración que la transmisión del promocional fue involuntaria porque derivó de una falla técnica, de manera que no estuvo a su alcance evitar esa difusión en la estación de radio en cuestión, en concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es inoperante.

Lo anterior, porque además de que se trata de un argumento genérico, dado que deja de evidenciar en qué consisten los errores técnicos respectivos, es novedoso, porque de la lectura integral de su escrito mediante el cual da contestación al oficio SCG/0983/2014, y al acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, así como del diversos escrito de comparecencia y de alegatos presentados en el procedimiento cuya resolución impugna, se advierte que no fue planteada una alegación en ese sentido, por lo tanto, la responsable no estaba en posibilidad material de pronunciarse sobre ese aspecto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue objeto de impugnación, la resolución **INE/CG27/2014**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

**Notifíquese, por correo certificado** a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-86/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el recurso de

apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-86/2014**, promovido por **La Voz de Linares, Sociedad Anónima**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG27/2014**, dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, que la autoridad administrativa electoral federal declaró fundado, motivo por el cual determinó sancionar, con una multa, a la persona moral ahora recurrente. Por tanto, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar la resolución impugnada, en la que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, postulado candidato para ocupar ese cargo, en su oportunidad, por el Partido Acción Nacional. La denuncia también fue presentada en contra de quien resultase responsable, por la difusión de diversos promocionales alusivos al tercer informe de actividades del mencionado Gobernador.

El motivo de mi disenso radica en que, para mí, se debe revocar la resolución controvertida en el recurso al rubro indicado, porque fue emitida por autoridad incompetente.



Al respecto cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente”.**

En su caso, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley.

En este orden de ideas, es mi convicción que, en el particular, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no satisface el mencionado presupuesto de validez, consistente en que haya sido dictada por órgano competente, por las siguientes consideraciones.

En la especie, el recurso de apelación es promovido por La Voz de Linares, Sociedad Anónima, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG27/2014, de veintiuno de mayo de dos mil

catorce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, que la autoridad declaró fundado, razón por la cual sancionó a la ahora recurrente con una multa.

La autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, postulado candidato, en su oportunidad, por el Partido Acción Nacional, y de quien resultara responsable, por la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno, dados los indicios de que la publicidad que motivó la denuncia se llevó a cabo en veinticuatro entidades federativas, lo cual podría constituir una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la comisión de la supuesta infracción, además de que tal difusión fue en radio y televisión.

Para efectos procedentes se reproduce, en su parte conducente, el apartado de competencia de la resolución controvertida:

**“SEGUNDO. CUESTIONES SOBRE LA COMPETENCIA.**

Cabe precisar que el presente procedimiento se integró con motivo de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, del Partido Acción Nacional, **y de quien resulte responsable**

por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la comisión de las siguientes conductas:

**I.** La supuesta difusión en **estaciones de radio y canales de televisión abierta, fuera del ámbito de gestión y fuera del término permitido para ello**, de promocionales alusivos al C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

**II.** La presunta difusión en **canales del sistema de televisión restringida**, fuera del ámbito de gestión, de promocionales alusivos al C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

En principio se debe señalar que esta autoridad electoral es competente para conocer sobre conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134 constitucional, relacionado con el artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, siempre y cuando dichas conductas se refieran de forma directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, **a los procesos electorales federales** por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

Sin embargo, toda vez que se advierten indicios suficientes sobre la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión, de manera extemporánea y extraterritorial, lo cual podría contravenir lo previsto en el artículo 228, numeral 5, en relación con el artículo 134 de la Carta Magna, se determinó asumir competencia, conforme a lo siguiente:

Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce se determinó asumir competencia *prima facie*, derivado de la falta de delimitación o reglas específicas sobre la competencia de las autoridades electorales, administrativas o de cualquier naturaleza jurídica, del ámbito federal o local, respecto a hechos en materia de radio y televisión abierta, relacionados con la presunta conculcación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010, en el que se decidió que al existir una presunta difusión a escala nacional, y cuyo medio comisivo fue la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral asumiera competencia *prima facie* para conocer sobre los hechos denunciados, y en su caso, atendiendo las diligencias de investigación, así como la información recabada, determinara si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, toda vez que de la indagatoria implementada, y dadas las respuestas recaídas a los requerimientos de información que les fueron formulados a los servidores públicos y concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión denunciados, no se advierten elementos, información o documentación que permitan declinar la competencia a favor de otra autoridad, se determinó asumir la competencia para conocer sobre estos hechos.

Lo anterior, ya que el quejoso denunció la presunta difusión de los promocionales materia de denuncia, fuera del ámbito territorial de gestión del servidor público denunciado, teniendo como medio comisivo la radio y la televisión, lo cual podría constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En este tenor, se debe señalar que de la indagatoria implementada, se advirtieron indicios respecto a que los promocionales denunciados fueron difundidos a través de emisoras de radio y televisión abierta con audiencia fuera del ámbito de responsabilidad del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Es decir, se cuenta con indicios suficientes sobre la presunta difusión de los promocionales de mérito, en veinticuatro entidades federativas, además del estado de Puebla, siendo que los estados de Coahuila y Nayarit, al momento de la comisión de los hechos, ya habían dado inicio a su respectivo Proceso Electoral Local, así, con fecha uno de noviembre de dos mil trece inició el Proceso Electoral de Coahuila, y en fecha siete de enero del presente año dio inicio el Proceso Electoral en Nayarit.

Como se advierte, de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-184/2010, la Sala Superior señaló que se tendrá competencia para conocer conductas

presuntamente conculcatorias del artículo 134 constitucional, en relación con el precepto 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, **cuando las mismas hayan sido cometidas a través de la radio y la televisión, y fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir, ámbito que corresponde al de una elección federal, y medio comisivo competencia de este Instituto.**

En mérito de lo expuesto, **con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva**, se determinó asumir competencia ante la presunta realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se denunció la difusión de promocionales de radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, mismos que fueron transmitidos fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público en cita, y presuntamente fuera del término concedido para ello.

Lo anterior, ya que en caso de determinar la incompetencia del asunto, por lo que hace al motivo de inconformidad en cita, se estaría ordenando a una autoridad administrativa local, conocer, resolver, y en su caso, sancionar conductas, y aplicar normatividad de otras entidades federativas, que escapan a su esfera de competencia, como lo son los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión abierta que presuntamente difundieron fuera del ámbito de responsabilidad del gobernador denunciado, y fuera del término concedido para ello, los promocionales denunciados.

En consecuencia, se determinó asumir competencia por lo que hace a la presunta difusión en radio y televisión abierta, de manera excepcional, dadas las circunstancias en que se cometió la conducta denunciada, es decir, están relacionadas con un informe de labores, con supuesta difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, cuyos medios comisivos fueron la radio y la televisión, y a efecto de evitar la dilación del asunto.

Por último, cabe señalar que mediante Acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, con motivo de la falta de elementos para constatar los indicios con que se cuenta, respecto a la supuesta difusión de los promocionales denunciados [versión televisión] a través de señales del

sistema de televisión restringida, se determinó escindir el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los términos que más adelante se detallan”.

En mi opinión, la resolución impugnada debe ser revocada, en razón de que, contrario a lo que argumenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, no es ese el órgano competente, ni aun “de manera excepcional”, como aduce la misma autoridad responsable, para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la difusión de la publicidad relativa al tercer informe de gobierno del Gobernador del Estado de Puebla, motivo por el cual carece igualmente de competencia para imponer la sanción que pudiera corresponder a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que difundieron esa publicidad.

Al caso se debe tener presente que los criterios subjetivo y objetivo, respecto del sujeto de Derecho denunciado, la naturaleza y características de los hechos que motivaron la denuncia, así como la vinculación de la conducta del denunciado o de los denunciados con un procedimiento electoral federal, son las razones determinantes para establecer la competencia de las autoridades administrativas electorales, locales y federal o nacional, en su caso.

Es decir, si el denunciado es un servidor público de carácter local, como en el caso acontece, corresponde, en principio, a los órganos electorales locales el conocimiento y resolución de la denuncia, con fundamento en la legislación local aplicable, a

menos que hubiese razón fundada, conforme a Derecho, para considerar que la conducta que motivó la denuncia incide en el ámbito de las elecciones federales, esto es, al ámbito de regulación del sistema normativo electoral federal.

En contraposición, si la conducta es desplegada por un servidor público de carácter federal, la actuación del servidor público, evidentemente, se rige, en principio, por normas de carácter federal, a menos que exista razón objetiva o material para concluir que la conducta que motiva la denuncia está regida por la legislación local aplicable.

Los mencionados criterios, subjetivo y objetivo, en el particular, son los que deben determinar la competencia de la autoridad electoral, para conocer y resolver de la denuncia, sin que, para determinar qué autoridad electoral es competente, si la federal o la local, se pueda recurrir a criterios territoriales o temporales, por carecer de todo fundamento jurídico, respecto de la difusión de la propaganda correspondiente al tercer informe de actividades, gobierno o de gestiones, objeto de la denuncia.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por hechos que consideró violatorios de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, dado que el aludido funcionario estatal, según lo denunciado y resuelto, llevó a cabo una indebida difusión de su tercer informe de gobierno, ya que la publicidad correspondiente fue transmitida no sólo en el ámbito territorial de la entidad federativa en el que gobierna, es decir, en el Estado de Puebla, sino allende los límites geopolíticos de esa entidad federativa, a través de radio y televisión.

En este orden ideas, desde mi perspectiva, en el caso, al ser el sujeto denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla (criterio subjetivo) como al momento de hacer la difusión de los promocionales, en radio y televisión, no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal (criterio objetivo), en el cual pudiera incidir la aludida conducta, además de que si bien los promocionales se transmitieron en los mencionados medios de comunicación social, ello no ocurrió en el tiempo que le corresponde al Estado, para fines político-electorales, razón por la cual es evidente que la competencia para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador, que motivó la integración del expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, en el cual se emitió la resolución controvertida, por la que se sancionó a la ahora recurrente, La Voz de Linares, Sociedad Anónima, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral o, en su caso, a la autoridad que corresponda, si la materia excede el ámbito de la electoral.

Al caso, es importante recordar que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera literal lo siguiente:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y **entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,** incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Del artículo trasunto se advierte que existe una limitación constitucional respecto de la propaganda gubernamental que puede ser difundida por alguno de los órganos del poder público, los órganos con autonomía constitucional y las demás dependencias y entidades de la administración pública, así como por cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en cualquier modalidad de comunicación social.

Sin embargo, se debe tener presente que la norma constitucional citada establece órdenes distintos de competencia, como es el federal o el local; por ende, la aplicación de esos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, según su

respectivo ámbito de competencia y la naturaleza de la infracción cometida.

Así, es claro que del mencionado precepto constitucional no se puede advertir que esté previsto un criterio territorial y tampoco un criterio de temporalidad, para determinar la competencia de la autoridad, electoral o de otra naturaleza, que ha de conocer y resolver de la denuncia presentada en contra de un servidor público, por posible violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el suscrito, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de la posible infracción a los mencionados preceptos: 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien a las correlativas disposiciones, actualmente en vigor, en las Constituciones Políticas y Códigos o Leyes electorales de los Estados, se debe tener presente el criterio subjetivo, esto es, en cuanto al sujeto de Derecho denunciado; el criterio formal, es decir, en cuanto a la normativa infringida; así como el criterio objetivo o material, en tanto que la difusión del informe se haga en radio o televisión o bien que afecte o pueda afectar el legal desarrollo de las elecciones federales, estatales o municipales.

Al respecto, es importante precisar que la difusión de los promocionales relativos a un informe de gobierno, que se

transmitan por radio y televisión, en varias entidades de la República, *per se*, no determinan la competencia del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, como indebidamente sostuvo la autoridad responsable, en la resolución identificada con la clave **INE/CG27/2014**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su momento el Instituto Federal Electoral y actualmente el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar el tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto, así como de las demás autoridades electorales y también para el ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos a cargos de representación popular, de partido e independientes, de lo cual se arriba a la conclusión de que la competencia exclusiva del aludido Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, se circunscribe a conocer de los actos u omisiones que vulneren esa normativa constitucional y legal, es decir, la relativa al uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, para fines político-electorales.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso que se resuelve se denunció a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por la difusión de su tercer informe de gobierno, ya que la publicidad correspondiente fue transmitida no sólo en el ámbito territorial de la entidad federativa en la que gobierna el servidor público

denunciado, es decir, en el Estado de Puebla, es inconcuso que no se está en el supuesto jurídico contenido en la citada norma constitucional.

En este particular, considero que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Mi conclusión se sustenta en lo establecido en el artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo segundo transitorio de la Ley General, en el cual se establece que los asuntos que hayan iniciado los órganos electorales y estén en trámite, relacionados con partidos políticos, a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la mencionada Ley General, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

El texto del artículo transitorio décimo octavo es del tenor siguiente:

*“**Décimo Octavo.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014”.*

Al caso se debe tener presente que el denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, es Gobernador Constitucional de ese Estado de Puebla, y es a quien se le imputa la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno, con independencia de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que publicitaron ese informe, incluidas las ahora recurrentes.

Todo ello lleva a la conclusión de que, en su caso, el órgano electoral competente para conocer de la denuncia de referencia y emitir la resolución respectiva es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que a la fecha de comisión de la infracción no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal, en el cual pudiera incidir la aludida conducta ilícita y porque tampoco se utilizó el tiempo del Estado, en radio y televisión, destinado al cumplimiento de fines político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**. En mi concepto, se debe revocar la resolución controvertida, declarando la incompetencia del Instituto Nacional Electoral, ordenando que remita de inmediato las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en plenitud de facultades, determine lo que en Derecho corresponda.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**